

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigente 1998	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(76)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	ANA ROSA GUERRERO ROBLES ANYI LOPEZ JACOME		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	VICTOR MANUEL SANCHEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	SUSTITUCIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LOS ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHO QUE INFRINGEN DISPOSICIONES PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE SER SOMETIDOS AL <i>SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES</i> DE LA LEY 1098 DE 2006, MÁS CONOCIDO COMO CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL CUAL SE DESARROLLÓ SOBRE LAS BASES DEL SISTEMA DE JUZGAMIENTO ACUSATORIO APLICABLE A LOS ADULTOS, DE AHÍ QUE EL LEGISLADOR HAYA DISPUESTO EN SU ART. 144 QUE EL PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LOS ADOLESCENTES SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEY 906 DE 2004). DENTRO DE LO QUE ENMARCA ESTA INVESTIGACIÓN SE BUSCA ENTREGAR A LOS OPERADORES JUDICIALES (FISCALES, DEFENSORES, JUECES).</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 77	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**SUSTITUCIÓN DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO DENTRO DE LOS
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES**

Autores

ANA ROSA GUERRERO ROBLES

ANYI LOPEZ JACOME

Trabajo de grado en la modalidad de monografía para optar el título de abogado

Director

VICTOR MANUEL SANCHEZ

Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Agosto, 2018

Agradecimientos

El tiempo de Dios es perfecto. Con esta frase quiero dar gracias a Dios primero que todo por este logro alcanzado, a mis padres José Edelso Guerrero Guerrero y Senaida María Robles Amaya por todo su apoyo incondicional, por estar en aquellos momentos difíciles cuando la vida parecía enseñarse para no continuar con este sueño; a mi esposo Eider Andrés Castilla Landinez por darme animo cuando las fuerzas querian abandonarme. Hoy gracias a ustedes puedo decir que cada uno de esos momentos me hizo más fuerte para ser la persona que soy hoy en día.

De igual manera agradecer a todas aquellas personas que han estado en todo el trasegar de estos años de estudios, y que de algún modo han aportado su granito arena; a mi compañera y colega Anyi López Jácome con la cual inicie esta experiencia en el mundo jurídico, y espero que la vida nos tenga para ser una excelentes profesionales. A nuestro director Dr. Víctor Manuel Sánchez León por creer en nosotras para la realización de esta monografía, por su exigencia y disciplina, por dejarnos claro que los éxitos se consiguen con esfuerzo y dedicación.

Y como no agradecer a nuestra querida universidad, a nuestra facultad de Educación, Artes y Humanidades, y a cada uno de los docentes que nos aportaron su conocimiento en las diferentes áreas de esta hermosa profesión. Gracias muchas Gracias, nombrarlos a todos se me hace un poco difícil, pero en mi mente y en mi corazón reposan cada momento vivido.

Ana Rosa Guerrero Robles

A Dios gracias por permitirme culminar satisfactoriamente este proyecto y esta nueva etapa de mi vida, gracias a mis padres Wilson López y María Victoria Jácome por su apoyo y esfuerzo para que esto fuera posible, a mis hermanos José y Lina, a mis sobrinos por ser mi motor, en especial a Adrián José por calmar mis momentos de estrés con su sonrisa. Gracias a mi compañero incansable Jeison Gentil por su apoyo, ánimo y motivación a ser cada día mejor, sin ustedes nada de esto sería posible, gracias por ayudarme a hacer de este sueño una realidad.

Gracias a mi compañera Ana Rosa por su esfuerzo y dedicación y sobre todo gracias a nuestro profesor y director de monografía Víctor Sánchez por compartirnos todo su conocimiento y ayudarnos tanto en este proyecto.

Anyi Paola López Jácome

Índice

Capítulo 1. Sustitución del Internamiento Preventivo dentro de los Procesos de Responsabilidad Penal de Adolescentes Infractores.....	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Objetivos.....	2
1.2.1 General:.....	2
1.2.2 Específicos:.....	2
1.3 Justificación.....	3
1.4 Pregunta de investigación.....	5
Capítulo 2. Marco Normativo y Conceptos Básicos.....	6
2.1 Protección Constitucional	6
2.2 Instrumentos internacionales aplicables al sistema de responsabilidad penal para adolescentes	8
2.2.1 Convención Sobre los Derechos de los niños..	9
2.2.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).....	13
2.2.3 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).....	15
2.2.4 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)..	17
2.3 Código de la Infancia y de la Adolescencia: Ley 1098 de 2006	18
2.3.1 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	18
2.3.2 Procedimiento aplicable.....	19
2.3.3. Medida de internamiento preventivo en centro especializado..	22
2.3.4 Requisitos de procedencia para la aplicación de la medida	24
2.4 Sustitución en la ley 1098 de 2006, internamiento preventivo domiciliario.	27
Capítulo 3. Derecho Comparado, Colombia Vs Países América Latina	33
3.1 Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina	33
3.1.1 Brasil.	34
3.1.2 Ecuador..	36
3.1.3 Guatemala..	39
3.1.4 Nicaragua.	41
3.1.5 Bolivia.	42
3.1.6 Paraguay.....	43
3.1.7 República Dominicana.....	45
3.1.8 Venezuela.....	46
3.1.9 Uruguay.	49
Conclusiones	57
Recomendaciones	60
Referencias	61

Referencias Jurisprudenciales	63
Apendices.....	60

Lista de Tablas

Tabla 1. Relación de profesionales del Derecho entrevistados.....	32
Tabla 2. Análisis Derecho Comparado – América Latina.....	52

Resumen

Los adolescentes como sujetos de derecho que infringen disposiciones penales, son susceptibles de ser sometidos al *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes* de la ley 1098 de 2006, más conocido como Código de la Infancia y la Adolescencia; el cual se desarrolló sobre las bases del sistema de juzgamiento acusatorio aplicable a los adultos, de ahí que el legislador haya dispuesto en su art. 144 que el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para los adolescentes se regirá por las normas del Sistema Penal Acusatorio (ley 906 de 2004). Dentro de lo que enmarca esta investigación se busca entregar a los operadores judiciales (fiscales, defensores, jueces) los elementos necesarios para dar aplicabilidad al articulado, y lograr de esta manera que la medida de internamiento preventivo impuesta a un adolescente infractor, se sustituya por parte del juez de control de garantías en igualdad de condiciones que en los adultos, es decir, desde el mismo momento de su imposición, atendiendo el interés superior del niño y a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Palabras Claves. Responsabilidad penal para adolescentes, Medida de internamiento preventivo, Sustitución del internamiento preventivo, Adolescente infractor, Bloque de constitucionalidad, Sistema Penal Acusatorio, Código de la Infancia y Adolescencia.

Introducción

El presente trabajo contiene un estudio de la normatividad Nacional e Internacional respecto al juzgamiento de los adolescentes infractores y sus derechos, especialmente enfocados a la aplicación de la sustitución del internamiento preventivo.

El objetivo principal radica en establecer las herramientas jurídicas necesarias para que los jueces puedan dar aplicabilidad a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes infractores, teniendo en cuenta la normatividad existente.

En Colombia, como en cualquier otro país del mundo, existe una legislación que busca castigar el comportamiento social contrario a la norma jurídica penal, con inclusión de los adolescentes; al respecto artículo 33 de nuestro código penal refiere que “*Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...*”. De esta manera se dio vía libre para la creación de la ley de infancia y adolescencia (1098 de 2006), la cual en su artículo 144 estipula que este sistema se regirá por las normas consagradas en la ley 906 de 2004 (Sistema Penal acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del niño. Se convierte esta investigación en el eje fundamental para analizar lo que respecta a las sanciones aplicables a los adolescentes que se encuentren sometidos a un proceso de responsabilidad penal, más específicamente sobre la privación de la libertad en centro especializado, y la manera como la misma puede ser sustituida por el juez desde el momento de su imposición.

Para dar desarrollo al problema jurídico planteado se comenzará por hablar del fundamento Nacional e Internacional para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, que hacen parte del bloque de constitucionalidad según se establece en el art. 93 de la Constitución Política de Colombia. De la misma manera se realizara un estudio del arte con el fin de establecer cuáles han sido los aportes de diversos autores frente a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes.

Dentro de la metodología a desarrollar se realizó una serie de entrevistas a diversos profesionales del derecho, que están inmersos dentro de un proceso de responsabilidad penal de adolescentes, enfocadas en conocer su posición frente a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes.

Se espera que al finalizar este trabajo de investigación se pueda entregar a los operadores judiciales los elementos jurídicos necesarios, para que a los adolescentes que son objeto de una medida de internamiento preventivo se le pueda sustituir en igualdad de condiciones que a los adultos, teniendo como premisa la remisión expresa que hace el artículo 144 del Código de Infancia y Adolescencia a la ley 906 de 2004 más conocido como “ Sistema Penal Acusatorio”, igualmente los tratados y convenios sobre la materia reconocidos por Colombia, mediante la ficción jurídica del Bloque de Constitucionalidad.

Capítulo 1. Sustitución del Internamiento Preventivo dentro de los Procesos de Responsabilidad Penal de Adolescentes Infractores

1.1 Planteamiento del Problema

Los adolescentes que son sometidos a un proceso de responsabilidad penal en Colombia, cuentan con las mismas garantías que los adultos, en cuanto a cada una de las etapas procesales: derecho a la defensa, audiencias, entre otros; sin embargo a la hora de imponer una medida privativa de la libertad estos se encuentran en situación de desventaja, ya que no es posible su sustitución, sino hasta los 4 meses después de su imposición, lo que no sucede para el juzgamiento de los adultos para los cuales se les puede sustituir esta medida desde la audiencia concentrada.

Desde el año 2006, con la promulgación de la ley 1098 de 2006 “Ley de la infancia y la Adolescencia” se estableció un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el cual instituye los lineamientos a seguir para juzgar a un adolescente infractor, y es esa misma normatividad la que en su artículo 144 hace remisión expresa al código de procedimiento penal o ley 906 de 2004 en aquellos casos donde no existan reglas especiales de procedimiento, lo que se puede evidenciar que en esta normatividad no existe la posibilidad de la sustitución del internamiento preventivo de forma tácita, por lo que se observa que es la misma norma la que hace remisión a otra, dejando en evidencia que se presentan vacíos jurídicos, que afectan directamente el derecho a la igualdad de los adolescentes que son sometidos a un proceso penal.

Se hace necesario remitirse a la normatividad internacional como son los tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano, con el fin de darles las herramientas jurídicas que deben ser tenidos en cuenta por parte de los operadores judiciales para dar aplicabilidad al art 144 del Código de Infancia y Adolescencia, y de esta forma garantizarles a los adolescentes un proceso más favorable de acuerdo a su condición especial.

1.2 Objetivos

1.2.1 General

Establecer a través del estudio de la normatividad Nacional e Internacional las herramientas jurídicas necesarias para dar aplicabilidad a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes infractores.

1.2.2 Específicos:

Identificar los aportes realizados por diversos autores respecto a la posibilidad de sustituir el internamiento preventivo en los adolescentes.

Conocer la posición de algunos operadores judiciales frente a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes.

Comparar la legislación Nacional respecto a la normatividad Internacional a nivel de Latinoamérica en cuanto a la aplicación de la sustitución en adolescentes infractores.

1.3 Justificación

El Código de la Infancia y de la Adolescencia en su artículo 181 refiere que en cualquier momento del proceso el juez de control de garantías podrá decretar el internamiento preventivo siempre y cuando exista:

- a. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
- b. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- c. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Por otro lado menciona, que este solo procede cuando el delito comporta medida privativa de la libertad, y el mismo no podrá exceder de cuatro (4) meses prorrogables por un (1) mes más, y si vencido la prorroga no se le ha declarado la responsabilidad penal al adolescente, el juez debe sustituirla por otra medida como la asignación de una familia, entre otras.

De lo anterior se evidencia que a los adolescentes a los cuales se les impone una medida de internamiento preventivo, esta no se puede sustituir, sino solo cuando ha vencido el termino previsto en la norma, es decir 5 meses, observándose de esta manera que se presenta una desigualdad con el sistema de responsabilidad para adultos, ya que para estos si existe la

posibilidad de solicitar desde la misma audiencia concentrada la sustitución de la medida privativa de la libertad por otra como la domiciliaria.

Teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo 144 del Código de la Infancia y Adolescencia al Código Procesal Penal, se puede inferir que las normas de esta sistemática son aplicables al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en aquellos casos donde no exista reglas de procedimiento especial, siempre y cuando no contraríen el interés superior del adolescente. Lo que quiere decir que a los adolescentes se puede aplicar todo aquello que sea favorable del código de procedimiento penal, y que no haya sido prohibido expresamente por la ley de infancia y adolescencia.

Ante esta situación lo que busca este trabajo de investigación es darle a los intervinientes dentro de un proceso de responsabilidad penal llámese juez, fiscal o defensor, las herramientas jurídicas necesarias para dar cumplimiento a esta normatividad, y que, a los adolescentes se les pueda brindar la posibilidad de sustituir la medida de internamiento preventivo en igualdad de condiciones que en los adultos, puesto que el mismo Código de la Infancia y de la Adolescencia ha establecido la posibilidad para aplicar la medida de internamiento domiciliario en aquellos casos en los cuales no existan establecimientos separados de los adultos (art. 162 Código de Infancia y Adolescencia). Además existe a nivel internacional instrumentos que promulgan por que la medida privativa de la libertad sea utilizada como ultima ratio, y que los estados establezcan medidas sustitutivas a la misma, en procura de que a los adolescentes se les brinden mayores garantías al momento de ser sometidos a un proceso penal.

Las evidencias anteriores da más fuerza a esta propuesta investigativa, dejando ver que la medida no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes en nuestro país y evidenciándose que hace falta es un poco más de carácter por parte de los operadores judiciales para aplicarla.

1.4 Pregunta de investigación

¿Es posible encontrar en la legislación colombiana, en aportes jurídicos de diversos autores y en la legislación internacional, las herramientas jurídicas necesarias para dar aplicabilidad a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes infractores desde el mismo momento de su imposición?

Capítulo 2. Marco Normativo y Conceptos Básicos

Para abordar el tema de investigación propuesto es necesario adentrarnos en la normatividad que existe tanto a nivel Nacional como Internacional en torno a la protección de los niños, niñas y adolescentes; además se requiere definir algunos conceptos básicos para el desarrollo del tema, todo lo que tiene que ver con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la medida de internamiento preventivo en centro especializado, requisitos para su procedencia, sustitución de la medida, entre otros; los cuales permitirán tener un panorama claro respecto al problema planteado.

2.1 Protección Constitucional

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen su fundamento constitucional en el artículo 44. Refiere el mencionado los derechos fundamentales de esta población, como son la vida, la integridad física, la salud entre otros. Por otra parte la protección contra el abandono, cualquier clase de violencia física y moral. De igual manera gozan de todos los derechos establecidos en la constitución política, leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto el Estado, la sociedad y la familia están obligados a su protección, para garantizar el ejercicio de sus derechos. Sin duda los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los de los demás.

La convención de los derechos del niño, en su artículo 1, menciona “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Cuando se habla de niño comprende el concepto de adolescente; tal postura la ha establecido la Corte Constitucional a través de su sentencia C-092 de 2002 cuando refiere que en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños. Por lo tanto la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los "niños" ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años. (Rentería, 2002, p.67)

En consecuencia todos los derechos que establece la Constitución Política de Colombia a favor de los niños, debe entenderse constituidos también a favor de los adolescentes, por lo tanto no existe legalmente distinción alguna para efectos de protección entre estos dos conceptos. De igual manera se reconoce por parte de la Corte Constitucional en su sentencia C-154 que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Dicha preeminencia se traduce en el ascenso a categoría de fundamentales de derechos que en el caso de los adultos no tienen ese rango” (Monroy, 2007, p.12). Como complemento se puede decir que los adolescentes tienen más garantías que los adultos, en cuanto a sus derechos.

2.2 Instrumentos internacionales aplicables al sistema de responsabilidad penal para adolescentes

La comunidad internacional ha sido bastante inquieta en cuanto a establecer normas concretas que protejan los derechos humanos de los adolescentes sometidos a un proceso de responsabilidad penal, y el Estado Colombiano no ha sido ajeno a las mismas; es por esto que gracias a la figura de Bloque de constitucionalidad, la cual tiene fundamento en el art. 93 de la Constitución Política de Colombia “ Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Se ha logrado que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes sean de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 1098 de 2006 al referirse a los principios que la orientan.

Cuando se Trata de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, existen varios instrumentos internacionales, que según lo establecido con el artículo 93 de nuestra carta magna hace parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, lo cual se convierten en parámetros de control de constitucionalidad y el Estado tiene la obligación de proteger de manera especial a esta población. (Monroy, 2007). En consecuencia la normatividad nacional debe adecuarse de acorde con estos lineamientos.

Así mismo la sentencia C- 067 de Corte Constitucional establece el Bloque de Constitucionalidad como: Aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de

constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Monroy, 2003.p.1).

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que en nuestro país con respecto al tema de responsabilidad penal de adolescentes se tiene en cuenta para su aplicación, además de las normas especiales del Código de Infancia y adolescencia, aquellos tratados y convenios que hayan sido debidamente ratificados por el Congreso de la Republica, Pero no solo estos sino también, todos los documentos como son las reglas de Beijing, Reglas de Tokio, Reglas de la Habana y Directrices de Riad emitidos por las Naciones Unidas, aunque no ostentan la calidad de tratados, son imprescindibles a la hora de interpretar el alcance de una norma de carácter internacional (Castellon, 2012). De allí la importancia de ser analizados en el desarrollo de este trabajo investigativo, como parte de la hermenéutica jurídica que se pretende desplegar.

2.2.1 Convención Sobre los Derechos de los niños. Documento hito en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 mediante Resolución N. 44/25, su objetivo principal es darle a esta población la calidad de sujetos de derechos, los cuales deben responder por sus acciones dentro de un marco de garantías sustanciales y procesales.

Colombia por su parte aprobó este tratado mediante la Ley 12 de 1991, pero fue hasta el año 2006 en el que se sancionó la ley 1098 de 2006 más conocida como “Código de la Infancia y de la Adolescencia”, la cual se considera que se gestó para dar cabal cumplimiento a los mandatos establecidos en dicha convención.

La mayoría de países del mundo han adoptado este instrumento internacional a sus legislaciones de responsabilidad penal para adolescentes. (Arias, 2010) Afirma que la trascendencia de este tratado internacional, radica en el compromiso de todos los Estados que lo han suscrito, con la protección integral de NNA y la consagración del principio del interés superior de los NNA, como fundamento de prioridad en cualquier situación en donde ellos estuvieren de por medio. (p. 63).

Es muy importante para abordar el tema de la responsabilidad penal de adolescentes, mas específicamente en lo que tiene que ver con las medidas privativas de la libertad, citar literalmente algunos artículos que en esta materia ha estipulado dicho instrumento:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- a. Ningún niño sea sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación cometidos por menores de 18 años de edad.
- b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- c. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40 estipula que:

a. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

b. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular que:

c. Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

d. El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga por lo menos, las siguientes garantías:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él y en casos apropiados por intermedio de sus padres o sus representantes legales y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere

contrario al mejor interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

e. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimiento, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declaren culpables de haber infringido esas leyes, y en particular, examinarán:

i) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales

ii) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (Ley 12 de 1991)

De lo citado anteriormente se puede señalar que este tratado estipula las directrices a tener en cuenta por parte de los estados que la ratificarán, adecuando sus legislaciones sobre responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo a las mismas, y de esta manera poder garantizar a esta población una gama de derechos entorno a su protección cuando son autores de delitos.

Por ello se hace necesario que cada una de estas reglas hagan parte de la normatividad nacional respecto al sistema de juzgamiento de un adolescente, buscando el respeto por sus derechos fundamentales y garantías mínimas establecidas durante un proceso de responsabilidad penal. Para tal efecto estas normas buscan minimizar la aplicación de la medida privativa de la

libertad en los adolescentes, considerandola como de ultima ratio, es decir, solo debe ser aplicada cuando no sea posible la aplicación de otras medidas, menos aflictivas.

2.2.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Aunque no son consideradas propiamente un tratado, su estudio se hace necesario puesto que determina parámetros para la aplicación en el sistema de juzgamiento de adolescentes en nuestro país. Al respecto Sierra (2009) en sentencia C-684 de 2009 refiere que estas reglas recopilan, reglamentan y desarrollan estándares mínimos que deben ser tenidos en cuenta en la investigación y juzgamiento de menores de edad, los cuales han sido reconocidos en el derecho internacional, y deben ser respetados en todos los casos en que un adolescente sea sujeto de un proceso penal por comisión de conductas punibles.

Para este mismo autor aunque ya se ha dicho que no se trata propiamente de un tratado internacional, en todo caso es un instrumento internacional adoptado por las Naciones Unidas, que recoge todas las garantías establecidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata de examinar la constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores. (Sierra, 2009).

Estas reglas definen al menor, al delito y al menor delincuente de la siguiente manera:

Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En lo que respecta al tema en estudio, dichas reglas en el Capítulo Investigación y Procesamiento, se refiere a la prisión preventiva de la siguiente manera:

Prisión preventiva

a. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

b. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

c. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

d. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

e. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Del estudio de las anteriores reglas se evidencia la clara necesidad de utilizar como último recurso la privación de libertad dentro de los procesos de responsabilidad penal de un adolescente, y por ende se deben implementar por parte de los estados medidas sustitutivas efectivas, que le permita al adolescente continuar con su proceso de desarrollo, con una afectación mínima de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, las reglas de Beijing vienen a ser directrices establecidas por las Naciones Unidas para unificar criterios a nivel internacional en cuanto a la privación de la libertad de menores de edad, yendo desde la definición de conceptos, hasta la aplicación como tal de la medida, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los diferentes sistemas de responsabilidad penal para adolescentes de los países que deciden acogerlas, y en el cual Colombia no es la excepción.

2.2.3 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Estas reglas fueron aprobadas por la asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y enfatizan en las perspectivas fundamentales que debe tener todo sistema de responsabilidad penal de menores de edad, en el cual se impongan medidas privativas de la libertad de allí su nombre.

Con respecto a la privación la define como: “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.” (art. 11-b)

Por otra parte, estas reglas han sido creadas para la protección de las personas que se encuentran dentro de la etapa de la adolescencia y que cometan alguna conducta que se enmarque dentro del concepto de delito. Según (Vaquero, 2014) el objetivo de las Naciones Unidas al adoptar estas reglas era establecer unas normas mínimas para la protección de los menores que son sometidos a una medida privativa de la libertad, que fuera compatible con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos negativos de todo tipo de detención y fomentar la integración del adolescente en la sociedad.

De esta manera garantizarles a este grupo poblacional una armonía frente al respeto por sus derechos fundamentales y la necesidad de dar respuesta por parte del estado en cuanto a la comisión de conductas delictuales.

En síntesis estas reglas reafirman la necesidad de utilizar la medida privativa de la libertad, como último recurso, por el menor tiempo posible y de forma excepcional, optando por medidas sustitutivas de la misma, que le permitan al adolescente continuar con su proceso de formación y afectar lo menos posible su derecho fundamental a la libertad.

2.2.4 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Estas reglas fueron creadas con el objeto de promover la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de la libertad. Donde según (Vaquero, 2014) estas tuvieron lugar el mismo día en que se aprobó las Reglas de la Habana por las Naciones Unidas, con la diferencia que estas eran aplicables a todas aquellas personas que estaban inmersas dentro de un proceso penal. Con esa finalidad se establecieron unas normas mínimas a ser tenidas en cuenta en el momento de sustituir una medida de aseguramiento, por una menos aflictiva de derechos fundamentales.

Lo que buscan con estas reglas es la aplicación de medidas no privativas de la libertad que pueden ser tenidas en cuenta por parte del juez a la hora de establecer la sanción de privación de libertad tanto para un adulto como para los adolescentes. Para (Castellon, 2012) estas reglas “promueve y fomenta la aplicación de medidas no privativas de la libertad sustitutivas de la prisión para todas las personas, incluyendo a los adolescentes” (p.48).

La razón fundamental de estas reglas es permitir a la persona infractora de la ley penal, cumplir la respectiva pena o sanción en libertad, de esta forma se está contribuyendo al desarrollo familiar, a una reintegración más efectiva a la sociedad, evitando los efectos nocivos que lleva consigo el internamiento, de allí la importancia de que los países adopten medidas alternativas a la privación de la libertad que cumplan con estos fines, y más específicamente en el caso de los adolescentes, los cuales se encuentran en plena etapa de desarrollo y en donde esta medida tendría más efectos nocivos.

2.3 Código de la Infancia y de la Adolescencia: Ley 1098 de 2006

Con la aprobación de la ley 1098 de 2006 en el Congreso de la Republica de Colombia, después de muchos años de haber ratificado la convención de los derechos del niño, adopta la doctrina de protección integral promulgada por esta, lo que conlleva a que el adolescente sea considerado como un sujeto de derecho, es decir se pasa de la doctrina de situación irregular recogida en el anterior Código del Menor, donde el adolescente era calificado como inimputable respecto a la comisión de conductas catalogadas como delito, por lo tanto la nueva normatividad establece un sistema de responsabilidad penal aplicable en los casos en que los adolescentes se encuentren inmersos en una conducta que sea considerada como delito.

2.3.1 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Con respecto al sistema de responsabilidad penal para adolescentes en nuestro país, fue el art 33 del Código Penal (ley 599 de 2000) quien dio el aval para que esta población fuese sujeto de responsabilidad penal, es decir responsable frente a la ley por la comisión de conductas consideradas como delitos, permitiendo la creación de la ley 1098 de 2006, más conocida como Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En su Libro II. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos. Título I. sistema de responsabilidad penal para adolescentes y otras disposiciones. Capítulo I. principios rectores y definiciones del proceso. Artículo 1, define el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como: El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento

de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Art. 1, ley 1098 de 2006.

2.3.2 Procedimiento aplicable. En cuanto al procedimiento aplicable a los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal, estipula el artículo 144 que “salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”.

Atendiendo al tenor literal de la norma, se infiere sin duda alguna que a los adolescentes se les puede aplicar el Código de Procedimiento Penal en lo que no contrarié la norma específica, que es el código de Infancia y Adolescencia.

Esta remisión que se hace al sistema penal acusatorio ha sido un tema bastante debatido, ya que hay posiciones encontradas al respecto.

Algunos autores como (Caro, 2015) afirma que este ha sido un punto duramente criticado por un amplio sector de la doctrina jurídica colombiana, sustentando que dicha remisión legislativa contraría la regla 2.3 de Beijing, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; normativa internacional que insta a los Estados parte de dichos instrumentos internacionales a proferir no solo normas sustantivas diferenciadas, sino también normas

procesales diferenciadas del proceso penal ordinario aplicable a las personas mayores de edad.
(p. 168)

Por otra parte refiere que es cierto que esta no constituye un estatuto procedimental especializado para menores de edad, pero también es cierto que dicha sistemática procesal es la primera ley que contiene y aplica las garantías procesales neo constitucionales del mundo contemporáneo, lo cual aún se viene interiorizando en la cultura socio-jurídica colombiana. Aún no es viable concebir estatutos procedimentales más garantistas y demo liberales para los adolescentes, en vista de la transición legislativa y cultural por la que atraviesa Colombia, respecto de las instituciones procesales mencionadas, las cuales están en proceso. (p.174)

Por otro lado (Castellon, 2012) afirma: Al no haberse establecido un procedimiento particular en la mayoría de los temas, la aplicación del penal para adultos resulta obligatoria, pero a la vez complicada, en la medida en que no se realiza pura y llanamente, sino en las condiciones que considere necesarias el operador judicial para evitar que se soslaye el aludido principio. Esto da lugar a un amplio margen para la interpretación, que obviamente produce criterios encontrados en muchos temas, como en las medidas de aseguramiento, las pautas para el establecimiento y modificación de las sanciones, para citar solo algunos ejemplos. (p.76)

Con relación al tema la Corte Constitucional, mediante sentencia C-740 de 2008 declaró exequible el artículo 144 del CIA, considerando que: Las remisiones que en forma complementaria hacen los Arts. 144 y 151, inciso 2º, de la Ley 1098 de 2006 a la Ley 906 de 2004, que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal y regula un procedimiento con

tendencia acusatoria, y, por otra parte, la inclusión de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en el citado sistema, por parte del Art. 163, Nums. 1 y 5, de la primera ley, no desvirtúan la naturaleza específica o especial del procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes y en, cambio, amplían las garantías de las que tales menores pueden ser beneficiarios. (Rentería, 2008 p.72-73)

Contrario a lo ya expuesto existen algunos autores como (Ruiz, 2011) quien considera que la homologación procesal que impone la Ley 1098 de 2006 es una de las primeras perversiones del sistema de juzgamiento de los menores de edad en Colombia, cuando reseña que el procedimiento aplicable en los casos en los cuales el procesado sea un menor de edad es el mismo que se aplica para los adultos, es decir, la Ley 906 de 2004. Aunque la idea del legislador es permitir que los procesos en los cuales se pretenda determinar la responsabilidad penal de un menor de edad cuenten con las mismas garantías del procedimiento ordinario, ello no es necesariamente implica una correcta administración de justicia toda vez que no puede desvanecer la calidad del sujeto objeto del proceso so pretexto de la necesidad de eficiencia en la evacuación de esa clase de procedimientos.

Teniendo en cuenta tales posturas, se deduce que las normas del Código de Procedimiento Penal son aplicables en todos aquellos aspectos que no hayan sido establecidos por el Código de la Infancia y la adolescencia para determinar la responsabilidad de un adolescente, concediéndoles las mismas garantías que los adultos, siempre y cuando se tenga como premisa el interés superior del adolescente.

Lo anteriormente expuesto, resulta de gran importancia puesto que esto significa que los adolescentes pueden ser objetos de sustitución de la medida de internamiento preventivo por otras medidas como la domiciliaria, tal como se estudiara más adelante.

2.3.3. Medida de internamiento preventivo en centro especializado. La libertad considerada como el bien más preciado que puede tener una persona, puede ser limitada por decirlo de alguna manera atendiendo el ordenamiento legal vigente. Art 28 Constitución Política de Colombia.

En el caso de los adolescentes esta privación de la libertad tiene un carácter pedagógico, específico y diferenciado de los adultos, según el artículo 140 del Código de la Infancia y adolescencia, pero la realidad es que al medir los efectos de la privación de la libertad tanto para adultos y adolescentes en ambos casos son los mismos. Es por esto que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes no se habla como tal de una medida de aseguramiento, sino de medida de internamiento preventivo, tal como lo afirma Delgado (citado por (Castellon Giraldo, 2012) “al final cumplen con las mismas finalidades que consagra el artículo 4 del código penal, que son prevención general y especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado”. De allí que se diga que el sistema de justicia juvenil está basado el sistema procesal para adultos en cuanto al objetivo que persigue la imposición de medida privativa de la libertad.

Por otro lado, (Huayama & Reyes, 2012) afirman: El internamiento preventivo es una medida coercitiva personal privativa de la libertad que persigue asegurar la presencia del

presunto adolescente infractor en el proceso y de ser el caso, ejecutar la medida socioeducativa que pudiera corresponderle; en analogía corresponde a la figura de la prisión preventiva en los procesos penales seguidos contra adultos previsto en los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal. (p.2)

El código de infancia y adolescencia en el art. 177 establece como sanción aplicable a los adolescentes a quienes se le haya declarado su responsabilidad penal “privación de la libertad en centro de atención especializado” y más adelante en el art 181 habla sobre el internamiento preventivo, refiere que el internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Se entiende entonces que la medida de internamiento preventivo para adolescentes se asimila a la privación de la libertad en el caso de los adultos, pero que para estos la misma debe ser excepcional y de último recurso, es decir el juez debe realizar un análisis exhaustivo del caso para determinar su procedencia y necesidad teniendo en cuenta ciertos factores o requisitos.

En consonancia a lo expuesto (Camara, 2016) afirma: Las medidas de privación de libertad serán susceptibles de imponerse a los menores cuando estos cometan hechos ilícitos peculiarmente graves que se encuentren tipificados como delitos en los Códigos Penales. Por este motivo, puede decirse que las medidas de privación de libertad son el núcleo duro de las sanciones previstas en los Sistemas de Justicia Juvenil. Su imposición debe ser,

consecuentemente, un hecho excepcional, con base en un criterio de necesidad del internamiento y ultima ratio. (p.56)

2.3.4 Requisitos de procedencia para la aplicación de la medida. Estos requisitos vienen a ser desarrollados de forma Objetiva y de forma Subjetiva.

El requisito objetivo tiene que ver con ciertas características del adolescente, como lo son “ la edad, naturaleza de los delitos y el marco punitivo” (Castellon, 2012, p.102). en consonancia con lo anterior el artículo 187 de la ley de infancia y adolescencia hace las siguientes precisiones: La privación de la libertad en centro de atención especializado se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializado se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

Se evidencia entonces que le está dado al juez de control de garantías a la hora de imponer una medida de internamiento preventivo en centro especializado analizar cada uno de los requisitos ya referidos.

Cuando se refiere al requisito subjetivo son aquellos que justifican la procedencia de la medida, que para el caso de los adolescentes estos vendrían a cumplir las mismas finalidades que permiten restringir la libertad de cualquier persona independiente de su edad, según lo establece el artículo 296 del Código penal.

Con base a esto la ley 1098 de 2006 en su artículo 181 establece los mencionados requisitos subjetivos:

En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista

- a. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
- b. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- c. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Al hablar de riesgo razonable de que el adolescente evadira el proceso, (Arias, 2010) afirma: El juez de control de garantías deberá evaluar los elementos materiales de prueba, la evidencia física o los informes legalmente obtenidos, que se le entregue por parte del fiscal, con el fin de que, luego de su análisis, pueda deducir si existe “*el riesgo razonable*” de evasión por parte del adolescente o de la adolescente al cual se refiere la norma. (p.168)

Esta acción realizada por el operador judicial permitira la imposición o no de una medida privativa a la libertad, teniendo en cuenta el aspecto subjetivo ya estudiado.

En cuanto al segundo requisito para imponer la medida privativa de la libertad, descrito como el temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas por parte del adolescente, se está frente a una posible acción a realizar por parte del adolescente que afectara el buen desarrollo del proceso, y que el juez debe estudiar a la hora de imponer la medida de internamiento preventivo. Para (Arias , 2010) se debe acudir a los criterios generales plasmados en el artículo 309 del código de procedimiento penal con relación a los adultos. De esta manera se evidencia que estas normas son compatibles con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pero siempre y cuando no contraríen el principio del interés superior del niño.

Finalmente, el tercer factor subjetivo hace referencia al Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad. El artículo 310 de la ley 906 de 2004 es aplicable al caso de los adolescentes, atendiendo a los fines que cumple la privación de la libertad en ambos estatutos procesales, el cual refiere “Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva”.

Una vez se reúnan estos tres requisitos se puede afirmar que es procedente el internamiento preventivo de un adolescente, es decir su privación de la libertad. Para autores como (Torres & Rojas) el mismo sistema de responsabilidad penal para adolescentes le permite al juez de control de garantías manejar un amplio margen para seleccionar la sanción a imponer, siempre teniendo de presente los factores objetivos y subjetivos para su procedencia. Es por esto que la ley 1098 de 2006 en su artículo 179 señala los criterios para definir las sanciones aplicables a un adolescente. Debiéndose el juez ceñir a cada uno de estos requisitos de manera

que permita inferir que la medida de internamiento preventivo cumple con los fines establecidos en la norma.

2.4 Sustitución en la ley 1098 de 2006, internamiento preventivo domiciliario.

Uno de los objetivos de este trabajo investigativo es darle a los actores del sistema de responsabilidad penal para adolescentes las herramientas jurídicas necesarias que permitan aplicar la sustitución de la medida de internamiento preventivo, desde la misma audiencia concentrada sin tener que esperar 4 o 5 meses, haciendo efectiva la remisión que se hace al sistema acusatorio de la ley 906 de 2004.

En el caso de los adultos cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad con carácter preventivo esta puede ser sustituida por domiciliaria, atendiendo ciertos requisitos para su procedencia, lo que no sucede con los adolescentes a pesar de contar con un sistema en palabras de muchos demasiado garantista, si a estos se les impone una medida de internamiento preventivo deben ser reclusos en un centro de atención especializado, por el periodo que establece la norma, sin la posibilidad de poderse beneficiar con una domiciliaria, por ejemplo.

Del examen anterior se observa que resulta imprescindible estudiar que se ha dicho con respecto al internamiento preventivo domiciliario, si este es posible, fundamentos para su procedencia y demás aspectos relevantes para la investigación.

El tema tratado ha sido bastante controvertido, llegando a generar distintas posiciones afines y en contra. Para algunos autores este beneficio no resulta procedente, puesto que la detención domiciliaria es sustitutiva de la detención preventiva propia del sistema de responsabilidad para adultos, siendo esta una característica de las medidas de aseguramiento (Arias, 2010). Por lo tanto no se pueden aplicar en un proceso de responsabilidad penal seguido contra un adolescente.

Dando cumplimiento a uno de los objetivos planteados se realizó entrevista a varios profesionales del derecho y además operadores judiciales (ver tabla 1). Con el fin de conocer su posición frente al tema en estudio.

En entrevista realizada por las autoras al Dr. José Rubén Oviedo, Coordinador Seccional Fiscalía Ocaña, manifiesta respecto la sustitución del internamiento preventivo lo siguiente.

La única forma de sustituir esta medida es cuando vence los 4 meses o su prórroga, ya que la misma es sustituida por medidas administrativas como lo dispone el párrafo 2 del artículo 181 del Código de la Infancia y la Adolescencia, mas no es posible sustituirla por ejemplo prisión domiciliaria como en el caso de los adultos, ya que la ley 1098 de 2006 no plantea tal posibilidad. Si se ha perseguido por las defensas no en mayor medida la revocatoria, pero porque la inferencia razonable de autoría o de tipicidad por ejemplo, se logra desvirtuar en una audiencia preliminar, luego entonces opera la revocatoria mas no la sustitución.

De igual manera considera el entrevistado que no hay violación al derecho a la igualdad o al principio de proporcionalidad frente a la situación de que los adolescentes deben esperar el

lapso de los cuatro meses para sustituir la medida de internamiento preventivo, ya que la desigualdad que hay con el sistema de adultos favorece al menor, en cuanto a la duración de la medida, ya que para adultos esta es de un año y en el caso de los adolescentes es cuatro meses.

Empero hay algunos que basándose en la remisión que hace el art 144 al código de procedimiento penal y que en el Código de Infancia no hay alguna norma que expresamente lo prohíba, ni concederla implicaría una violación al interés superior del adolescente, más bien lo que se busca es permitirle al adolescente responder por sus actos, pero con una afectación mínima de sus derechos fundamentales. Además la misma ley 1098 de 2006 en su artículo 162 hace referencia a la detención domiciliaria, evidenciándose de esta manera que es posible legalmente en los casos donde no haya establecimientos especiales separados de los adultos (Arias, 2010). Por lo tanto a los adolescentes se les está negando la posibilidad de sustituir el internamiento preventivo desde su imposición, sin tener en cuenta que es la misma normatividad existente, la que abre las puertas a la sustitución.

Por su parte el Dr. Víctor Castillo Omaña quien funge como Secretario del Juzgado Tercero Penal municipal de Ocaña, al ser preguntado respecto a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes que infringen la ley penal, afirmó: El hecho que se pueda sustituir la medida por parte de un juez de control de garantías no lo veo imposible, es más considero que sería procedente en el caso en el que un menor haya cometido un delito susceptible de medida de internamiento, si los padres por ejemplo se comprometieran y acreditaran que el menor va a estudiar o que irá a un centro de rehabilitación, siempre y cuando esto se acredite. Muchas personas que consideran que no se debe aplicar la sustitución o la

revocatoria porque se enmarcan que en ley de infancia y adolescencia no está permitido, por ser norma especial en principio prevalecería sobre las ley 906 de 2004, que es norma general, sin embargo estos sistemas procesales coexisten, es decir los dos están vigentes y yo no veo que haya una contradicción entre la filosofía del uno y del otro en el caso de la sustitución y en la caso de la revocatoria.

Del mismo modo para el funcionario ya referenciado todas las normas del código de infancia y adolescencia son más beneficiosas y el mismo código invita a la integración con las normas de la ley 906 de 2004 en casos que existan vacíos. Por otro lado refiere que el juez constitucional no se puede limitar simplemente a lo que diga la norma positiva, sino que tiene que hacer un juicio de ponderación y de razonabilidad de lo que resulta mejor para el menor atendiendo a su proceso de desarrollo.

Por su parte la Dra. Fernanda Liliana Coca Medina, Defensora Publica frente a la sustitución del internamiento preventivo en los adolescentes refiere que sería muy viable sustituir el internamiento preventivo impuesto a los adolescentes infractores en los procesos de responsabilidad penal igual como se aplica a los adultos, en cuanto el código tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa, por lo que considero que a los adolescentes se les debe aplicar unas medidas entorno a su educación y a su restablecimientos de derecho. Además si opera para los adultos para los cuales la función de la pena es restaurativa como no va a operar frente a los adolescentes si la función frente a ellos es educativa.

Por su parte el Dr. Roger Alexis Sánchez quien se encuentra vinculado al sistema de la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña, hizo referencia que el proceso que se le aplica a un adolescente que ha cometido un delito para imponerle una medida de internamiento preventivo es muy similar al de adultos, “la audiencia de internamiento preventivo tiene una dinámica relacionada y un símil supremamente estricto y parecido a la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento de los adultos”. En cuanto a la sustitución considera que es muy interesante que se pueda sustituir el internamiento preventivo en los adolescentes sin tener que esperar los cuatro meses, en aquellos casos en donde los adolescentes infractores son consumidores de spa, y sus derechos hayan sido restituidos, podrían gozar de su libertad bajo un proceso abierto y tranquilo.

De esta manera se evidencia que muchas veces es más seguro para el adolescente estar privado de la libertad que estar en su entorno familiar, llevando a replantear los fines de esta medida, puesto que de ninguna manera se justificaría la privación de la libertad de un adolescente en estas condiciones. En consonancia con lo anterior es importante resaltar lo dicho por (Castellon, 2012) referente al tema en estudio afirma: Es inaceptable entonces que circunstancias como la falta de recursos económicos, la situación de indigencia, un mal entorno familiar, la ingesta de sustancias psicoactivas, sean los motivos claves para imponer una medida que si bien es pedagógica, afecta gravemente al adolescente, más aun cuando hoy en día la única es la de privación de la libertad. (p.111)

Una duda que asalta al momento de pensar en un internamiento preventivo domiciliario es quien sería el ente encargado de vigilar su ejecución, ya que el INPEC no tiene esa función

asignada y que en Colombia esta posibilidad no es estudiada por los jueces a la hora de imponer la medida debido a la falta de reglamentación de la misma, pues según (Arias, 2010) “ quien debe velar por la protección integral de los adolescentes afectados con medida de aseguramiento, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”. (p.174). este autor también señala que no les está dado no atender a ciertas situaciones específicas del adolescente, es decir muchas veces se deja al adolescente en libertad, ante la falta de organización de esta institución y le están dando una salida por fuera de la ley.

En los casos de los adolescentes la medida de internamiento preventivo domiciliario procede según (Arias, 2010) “en situaciones de enfermedad grave, embarazo, parto o padre o madre de familia” (p.175). Siempre y cuando se analice las circunstancias específicas de cada caso.

Tabla 1

Relación de profesionales del Derecho entrevistados

ENTREVISTADO	CARGO
Dr. José Rubén Oviedo	Coordinador Seccional – Fiscalía (Ocaña)
Dr. Víctor Castillo Omaña	Secretario Juzgado Tercero Penal (Ocaña)
Dra. Fernanda Liliana Coca Medina	Defensora Pública (Ocaña)
Dr. Roger Alexis Sánchez	Defensor de Familia

Fuente: Autor

Capítulo 3. Derecho Comparado, Colombia Vs Países América Latina

3.1 Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina

Colombia al igual que la mayoría de los países de América Latina ante la necesidad de adecuar sus legislaciones internas, frente a los lineamientos de la normatividad internacional en materia de protección de la infancia y adolescencia, aprobó mediante la ley 12 de 1991 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual generó según (BELOFF, 2000) “la transición del concepto de adolescentes como objeto de tutela, a ser considerados como sujetos de derechos, es decir el paso de la Doctrina de la situación Irregular a la doctrina de la protección Integral”. De esta manera los adolescentes dejaron de ser considerados como inimputables frente a la comisión de conductas catalogadas como delito en la ley penal colombiana, debiendo responder por sus acciones dentro del marco de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En consonancia con lo referido, la sentencia C 203/05, de la Corte Constitucional nos habla sobre la Responsabilidad penal del menor, argumenta que: La constitución política de Colombia no se refiere de forma expresa al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad. Sin embargo, en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, como la ley colombiana, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, junto con la doctrina especializada en la materia, coinciden en una premisa básica: los menores de edad que han desarrollado conductas que se puedan establecer de violaciones de la ley penal. (Cepeda, 2005, p.2)

Aunado a lo anterior aparece la necesidad de comparar los sistemas de responsabilidad penal juvenil de diferentes países del continente Americano, con respecto al nuestro (ver tabla 2).

Teniendo como referente las sanciones aplicables a esta población, en específico sobre la medida privativa de la libertad de internamiento preventivo, su duración, las medidas sustitutivas o alternativas de estas medidas, para lograr dar una respuesta a la pregunta de investigación planteada.

De esta manera se comenzará por plantear cual es la posición adoptada en cada país desarrollado respecto a los puntos ya referidos, y así establecer las diferencias y similitudes con el sistema colombiano, buscando dar fortaleza al trabajo investigativo.

3.1.1 Brasil. Sería el primer país de América Latina, en implementar la convención sobre los derechos de los niños con la aprobación en 1990 del Estatuto del niño y adolescente, más conocido como ECA, el cual se convirtió en ejemplo para los demás países que se acogieron a los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y demás normas supranacionales. (Unicef, 2006).

Las características más importantes de este sistema según (BELOFF, 2000) son:

- a. Comprende exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito o una contravención;
- b. Es un sistema que coloca a estos niños y adolescentes fuera del sistema de justicia penal de adultos (en ese sentido exclusivamente se habla de inimputabilidad);

c. La atribución de responsabilidad penal especial en función de la particular condición de sujeto en desarrollo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en este caso medidas socio-educativas;

d. Esa atribución de responsabilidad penal especial también se expresa en la exclusión de este sistema de los niños (menores de doce años);

e. Los jóvenes, en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades en el sentido descrito más arriba, son titulares de todas las garantías procesales y sustantivas que tiene un adulto en un Estado de Derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares que se expresan en este sistema especial, por ejemplo;

f. La privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve; y

g. Se prevén soluciones alternativas (justicia restaurativa) a la reacción estatal coactiva frente al conflicto jurídico-penal. (p. 168).

Con respecto a la privación de la libertad con fines preventivos, se establece según (Amaya, 2016) que : “ningún menor de edad puede ser privado de su libertad por más de 45 días durante el proceso, plazo máximo en el cual el juez deberá dictar una resolución definitiva”(p18).

Observándose que al igual que en Colombia se instaura un término de duración del internamiento preventivo, pero que en el caso de Brasil este es mucho más corto, lo que evidencia celeridad en el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores.

Como relación a las sanciones alternativas a la privación de la libertad el ECA en su artículo 112 refiere como medidas que la autoridad competente puede aplicar a un adolescente

infractor “advertencia, obligación de reparar el daño; prestación de servicios a la comunidad; libertad asistida; inserción en régimen de semilibertad; internación en establecimiento educacional”

En este punto el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) Colombiano establece igualmente sanciones alternativas a la privación de la libertad en común, considerando que la duración de esta será de uno (1) a (5) años, y que parte de esta sanción puede ser sustituida por cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 177 del Código, por el tiempo que fije el juez (art 187, Código de la Infancia y adolescencia).

El ECA hace referencia en su artículo 152 que “A los procedimientos regulados en esta ley se aplican subsidiariamente las normas generales previstas en la legislación procesal pertinente”. En consonancia el art.144 del Código de la Infancia y Adolescencia establece que el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente. Evidenciándose de esta manera que en ambos sistemas tanto el Brasileño como el Colombiano remiten a la aplicación del sistema procesal.

3.1.2 Ecuador. El Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) reemplazó al Código de Menores de 1992, que trataba el tema de los adolescentes infractores dentro del Título referido a los “menores en situación de riesgo”. Actualmente, el CNA lo desarrolla en el Libro Cuarto, denominado “Responsabilidad del Adolescente Infractor”.

Con respecto al procedimiento a seguirse cuando un adolescente comete una infracción penal, este país ha adoptado un modelo muy similar al de Costa Rica, en donde hay un sistema especializado para el tratamiento de esta población, es decir existen juzgados especializados en juzgamiento de adolescentes y en los lugares en donde no los haya esta función le compete a los jueces de familia, además cuentan con todas las garantías constitucionales del debido proceso.

En Colombia se puede observar que no se cuenta con jueces especializados en el juzgamiento de menores, sino que esta responsabilidad les es atribuida a los jueces de familia, incumpliendo con la especialidad que debe caracterizar al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, promulgada por la normatividad internacional.

En cuanto a la sanción por cometer un delito, el Código De La Niñez Y La Adolescencia, establece medidas socioeducativas y como medida de último recurso se establece el internamiento institucional, considerado como “la privación total de la libertad del adolescente por el cometimiento de infracciones penales”.

Al referirse al internamiento preventivo este procederá siempre y cuando exista indicios claros y suficientes de la existencia de una infracción penal y la respectiva responsabilidad del adolescente, y esta se aplica únicamente a los adolescentes que tuvieren en el momento de la comisión de la conducta mayores de 14 años de edad y por delitos sancionados en el respectivo código penal con una pena privativa de la libertad de más de 5 años. También hace referencia que a los menores de catorce años (14) se le aplicara esta medida únicamente respecto a ciertos delitos específicos: asesinato, homicidio, violación, feminicidio, sicariato, secuestro extorsivo,

genocidio, lesa humanidad, delincuencia organizada y robo con resultado de muerte. De esta manera coincide con la normatividad colombiana al respecto cuando refiere en su artículo 179 los criterios para la definición de las sanciones.

La medida de internamiento preventivo no puede exceder de tres meses, (90 días) y desde el momento de su ingreso son evaluados por un equipo de profesionales que conforman el equipo técnico del centro de menores infractores, los cuales tienen como misión elaborar un informe que le es entregado al juez de la niñez y de la adolescencia, quien en la respectiva audiencia de juzgamiento emite la medida socioeducativa al menor, la cual es revisada cada seis meses y de acuerdo al comportamiento del adolescente se le puede otorgar otra medida como la semilibertad, libertad asistida controlada, el internamiento fin de semana e internamiento domiciliario. (Duque Quezada, 2013)

Realizando la comparación con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia tenemos que la medida de internamiento preventivo tiene una duración de cuatro (4) meses prorrogable por un (1) mes más, si concluido este tiempo no se ha emitido sentencia condenatoria, el juez debe hacer cesar esta medida y sustituirla por otra, observándose que se debe esperar el transcurso de este tiempo para que se pueda dar la sustitución del internamiento preventivo, lo que constituye una clara violación al principio de igualdad con respecto al sistema de adultos, a pesar que a los adolescentes se les debe aplicar medidas de acorde a su etapa de desarrollo.

3.1.3 Guatemala. Cuenta con la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, establece que debe entenderse por adolescente las personas entre trece y dieciocho años. Hace diferencia entre dos grupos etarios para su aplicación: a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Colombia por su parte estableció que serán sujeto del sistema de responsabilidad penal los adolescentes que ostenten edades de los 14 a los 18 años de edad, dejando a los menores de 14 años sujetos a responsabilidad penal solo frente a ciertas conductas delictuales.

En cuanto a las medidas privativas de la libertad señala que las utilizara como último recurso y solo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. También ha previsto diversas modalidades de ejecución de la privación de la libertad como: domiciliaria, durante el tiempo libre, en centros especializados durante los fines de semana y la privación de la libertad en centro especializado esta ultima de carácter excepcional. El SRPA a diferencia solo ha dispuesto una modalidad de ejecución de la medida de privación de la libertad la cual es centro especializado, a pesar de hacer referencia a la detención domiciliaria esta no ha sido desarrollada por la ley, por lo tanto su aplicación es nula. Siendo uno de los objetivos de este trabajo investigativo que se aplique a los adolescentes esa medida alternativa.

La duración máxima de esta sanción será de seis (6) años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. Se aclara, además, que la sanción privativa de libertad no podrá aplicarse cuando no

proceda para un adulto -según los términos del Código Penal-. Asimismo, se ordena al juez considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente, al momento de aplicar una sanción de privación de libertad. El régimen de privación de libertad del joven será aquel que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente (artículo 252 in fine).

Por su parte el SRPA no hace distinción entre grupos etarios, sino que hace aclaración respecto que los menores de 14 años que incurra en la comisión de un delito solo se le aplican medidas de verificación de garantías de derechos. (Art. 143, Código de Infancia y Adolescencia)

El art 179 de esta normatividad habla sobre la procedencia de la medida de coerción preventiva, únicamente cuando el adolescente este sujeto al proceso y con el objetivo de:

- a. Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;
- b. Asegurar las pruebas; o,
- c. Proteger a la víctima, al denunciante o testigos

La duración de esta medida no podrá exceder de dos meses, prorrogable por el juez, a solicitud del fiscal por dos meses más.

Por otro lado, se establece un catálogo de medidas cautelares en el art 180.

a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.

b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.

c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.

d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.

e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.

Es mucho más amplio en este aspecto que el SRPA en Colombia, y le da muchas opciones para aplicar la ley penal a los adolescentes.

3.1.4 Nicaragua. El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua. Crea una “justicia penal del adolescente” para las personas entre trece y dieciocho años no cumplidos. Se establece una distinción entre aquellos que tienen quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen trece y catorce años, sin que sea posible que estos últimos sean sometidos a medidas que impliquen privación de la libertad.

En cuanto a la privación de libertad, se establece la posibilidad de su dictado a partir, por un lado, de una enumeración de los delitos que permiten su aplicación y, por el otro, el supuesto de incumplimiento de otras medidas, que habilita una privación de libertad por un período

máximo de tres meses. La privación de libertad puede dictarse a partir del mínimo establecido para el delito por la ley penal, pero en ningún caso podrá exceder de seis años.

Al realizar la comparación de los dos sistemas tanto el nicaragüense como el colombiano, se observa que ambos tienen aspectos en común, por ejemplo que la medida privativa de la libertad solo procede en cuanto a ciertos delitos y el incumplimiento de otras medidas.

3.1.5 Bolivia. El Código del Niño, Niña y Adolescente, que reemplaza al Código del Menor de 1992, organiza un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes en el Capítulo III del libro tercero bajo el título “Responsabilidad en infracciones”. Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en su libro II “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Procedimientos Especiales para cuando los Niños, las Niñas o los Adolescentes son Víctimas de Delitos.”

El Código avanza considerablemente al establecer la excepcionalidad del dictado de una medida cautelar, y la posibilidad de diversificarla (artículos 231 y 232). Sobre la detención preventiva, se impone un límite al juez -que debe ser interpretado en forma restrictiva- al preverse que sólo procederá, entre otros motivos, cuando el delito imputado tenga prevista una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de cinco años o más.

Se establece también una extensión máxima de cuarenta y cinco días (artículo 233) en concordancia con la pionera ley del Brasil. En cuanto a las consecuencias jurídicas -que el Código sigue llamando “medidas socio-educativas”- y en particular sobre la sanción de privación

de libertad en centro especializado, se prevé la posibilidad de su aplicación para el mismo supuesto en el que se la admite como detención preventiva, y para el caso de incumplimiento injustificado y reiterado de otras medidas socio-educativas. En este último caso no podrá exceder de tres meses.

En el primer supuesto, el plazo máximo de duración es de cinco años para adolescentes entre catorce y dieciséis años y de tres años para aquellos comprendidos entre las edades de doce a catorce, a diferencia de Colombia donde los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal. Se agrega una garantía adicional que es que nunca podrá aplicarse en un caso en el que, tratándose de un adulto, no pudiera aplicarse privación de libertad -artículo 251-.

3.1.6 Paraguay. El Código de la Niñez y la Adolescencia regula en su libro V el sistema de responsabilidad a aplicar a los adolescentes por infracciones a la ley penal (artículo 192) En cuanto a las consecuencias jurídicas aplicables a los adolescentes penalmente responsables conforme este Código, se instaura un sistema que está compuesto por medidas a las que clasifica de la siguiente forma: medidas socioeducativas correccionales o privativas de libertad (artículo 19652), las que pueden ser combinadas.

En su Código de la niñez y la adolescencia se establece que la medida de privativa de la libertad solo procede como último recurso, se crea una justicia especializada y se estipula que el procedimiento se regirá por las normas de código procesal penal en cuanto el código no disponga algo distinto, aunque se establecen algunas reglas especiales vinculadas con: el dictado de medidas provisionales y la prisión preventiva. En este aspecto coincide con el SRPA colombiano

que remite a la aplicación de las normas del código procesal penal siempre que no contrarié el interés superior del adolescente y las normas especiales del Código de Infancia y Adolescencia.

Por otra parte establece en su art. 209 que el internamiento preventivo solo puede decretarse cuando exista:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

En este artículo coincide con el Art 181 de la ley 1098 de 2006, donde explícitamente refiere “En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

- a. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
- b. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- c. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Con la única diferencia que nuestra normatividad no hace referencia a “los suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor y participe de la comisión del acto infractor”

En cuanto a las medidas socioeducativas el artículo 217 refiere las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;

- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento

Artículo 221° Plazo El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

3.1.7 República Dominicana. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, establece que el juez podrá optar por aplicar sanciones que van desde la simple amonestación y advertencia, hasta sanciones privativas de libertad (artículo 327). La forma más grave de esta última es la privación de libertad definitiva en un centro especializado.

Se trata de una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente fuera declarado responsable de la comisión de por lo menos uno de los siguientes delitos (acto infraccional): homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas, infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de 5 años; y, del mismo modo, el adolescente que incumpla injustificadamente las sanciones socio-educativas y órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas.

La duración máxima de esta sanción será de uno a tres años para el adolescente entre trece y quince años de edad y de uno a cinco años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años no cumplidos. Por su parte el SRPA hace distinción entre los adolescentes que oscilan entre 14 y 18 años de edad en cuanto la imposición de la medida privativa de la libertad, procediendo para los mayores de 14 años respecto a ciertos delitos específicos.

En cuanto a la privación provisional de libertad como medida cautelar el art. 290 la define como “medida cautelar de carácter excepcional. Sólo podrá ser ordenada mediante sentencia motivada, y se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave”

Art. 291.- plazo máximo de la privación provisional de libertad. La privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes.

En Colombia esta tiene una duración de cuatro meses, prorrogable por un mes más.

3.1.8 Venezuela. La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, expresamente establece un “sistema penal de responsabilidad del adolescente”. Define a este sistema como el conjunto de órganos y entidades que establecen la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los que incurra, que aplican y que controlan las sanciones correspondientes (artículo 526).

El código de la infancia y adolescencia de Colombia, define este como “conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la declaración de responsabilidad penal, la privación de la libertad puede ser dictada sólo si se trata de algunos delitos en particular como Homicidio excepto el culposo, lesiones gravísimas, salvo las culposas, violación, robo agravado, secuestro, tráfico de drogas, y robo y hurto sobre automotores., en caso de reincidencia y de que el hecho de que la nueva sanción esté reprimido con pena que en su máximo sea igual o mayor a cinco años, y se contempla el supuesto de incumplimiento de otras medidas que sólo habilita la privación de la libertad hasta por seis meses.

En cuanto a la duración máxima de la privación de la libertad, que así es llamada en el Proyecto (artículos 628, 662 y concordantes), se prevé una duración no inferior a un año y no superior a cinco para aquellos adolescentes mayores de catorce años. Si se trata de menores, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. Se establece un límite adicional, y es que en ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de la libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

A continuación se relaciona algunos artículos importantes para la investigación.

Artículo 581. Prisión preventiva como medida cautelar. En el auto de enjuiciamiento el Juez o Jueza de Control podrá decretar la prisión preventiva del imputado o imputada, cuando exista: a) Riesgo razonable de que él o la adolescente evadirá el proceso. b) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. c) Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo. Parágrafo Primero. De esta manera también se establece en nuestro sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez o jueza, sería admisible la privación de libertad como sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del Parágrafo Segundo del Artículo 628 de esta Ley. Se ejecutará en centros de internamiento especializados, donde los adolescentes procesados y adolescentes procesadas deben estar separados o separadas de los ya sentenciados o sentenciadas. En igual condiciones se desarrolla en Colombia. Parágrafo Segundo.

La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez u jueza que conozca del mismo la hará cesar, sustituyendo la por otra medida cautelar. En nuestra legislación se contempla el término de cuatro meses prorrogables por un mes más, y de la misma manera establece si cumplido este término el juicio no ha terminado, se dejará al adolescente en libertad o se sustituirá por otra medida menos restrictiva. (Parágrafo 2 del art. 181. Código de la Infancia y Adolescencia)

Artículo 582 Otras medidas cautelares. Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida

menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado o interesada, deberá imponer en su lugar, alguna de las medidas siguientes: a) Detención en su propio domicilio o en Custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga. b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal. c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe. d) Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. g) Prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento, mediante depósito de dinero, valores o fianza de dos o más personas idóneas o caución real.

Por su parte nuestro sistema colombiano no contempla la detención domiciliaria, sino para en los casos en los que no existan establecimientos separados de los adultos. (art. 162 CIA)

3.1.9 Uruguay. El Código de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay entiende por niño a toda persona hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad (artículo 1).

El Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por adolescente responsables ante la ley penal, las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.

En lo que respecta al dictado de medidas cautelares el artículo 76, inciso 5), establece que el Juez puede dictar las que resulten necesarias y que menos perjudiquen al adolescente. Entre ellas se encuentran: la prohibición de salir del país; la prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas; la obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine; el arresto domiciliario y la internación provisoria (apartados 1 al 5). Estas dos últimas medidas en ningún caso pueden durar más de sesenta días y sólo se pueden aplicar si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de la libertad, siempre que sea indispensable para asegurar su comparecencia al proceso o para seguridad de la víctima, el denunciante o testigos (apartado 5.A) y B) del inciso 5). De la misma manera lo hace la ley 1098 de 2006 cuando refiere que la medida privativa de la libertad solo procede como medida pedagógica.

El Juez, al dictar la sentencia declarativa de responsabilidad penal, puede imponer medidas socio-educativas, que pueden ser no privativas de libertad o privativas de libertad (artículo 76, inciso 12, primer párrafo). La privación de la libertad sólo será utilizada como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, debiendo el Juez fundamentar por qué no es posible aplicar otra medida distinta (artículos 76, inciso 12, segundo y tercer párrafo; 86 y 87). El artículo 91 dispone que la medida de privación de la libertad tendrá una duración máxima de cinco años, y que en ningún caso el adolescente condenado, que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medida, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos. Cuando la medida impuesta haya cumplido su finalidad socioeducativa, se prevé la posibilidad de hacerla cesar, sustituirla o modificarla (artículo 94).

Una vez analizado cada uno de los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes en el derecho comparado se evidencia algunos puntos específicos en los que coinciden todos, y que son fuente importante para nuestro trabajo de investigación, los cuales se describen a continuación.

a. Cada uno de estos países han adoptado sus legislaciones a los lineamientos y directrices de la normatividad internacional, en específico la Convención sobre los Derechos del niño.

b. Todos tienen establecido edades en las cuales se considera que un adolescente es responsable frente a la ley penal,

c. Todos los países estudiados han definido los requisitos para que un menor infractor puede ser sometido a una medida privativa de la libertad.

d. La mayoría por no decir todos conciben la privación de la libertad como una medida de carácter excepcional, que solo puede ser utilizada como último recurso atendiendo las circunstancias sociales, familiares y personales del adolescente.

e. La medida de internamiento o detención preventiva está determinada a un periodo de tiempo relativamente corto en cada una de las legislaciones.

f. Se establece de forma clara cuál es el marco punitivo para la procedencia de la medida privativa de la libertad, la cual oscila entre los 5 a 6 años, y que el mismo debe estar expresamente consagrado en los respectivos códigos penales, dando prevalencia al principio de legalidad.

g. En algunos países como Guatemala y Venezuela se establece como medida la detención domiciliaria o similar.

h. La mayoría de los países estudiados prevén que sus sistemas de responsabilidad penal se apliquen en concordancia con el sistema para adultos.

Tabla 2*Análisis Derecho Comparado – América Latina*

País	Edad	Procedencia del	Duración del	Medidas alternativas y su
	Responsabilidad penal Adolescentes	internamiento preventivo	internamiento preventivo – aplicación procedimiento penal adultos	aplicación
Colombia	De 14 a 18 años.	El juez de control de garantías la decretara cuando exista: Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso, Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas o Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad	Cuatro (4) meses prorrogables por un (1) mes más a solicitud del Fiscal. El art 144 del CIA remite al Código Procesal Penal	El CIA establece para cuando se cumpla el término de la prevención: La asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, una vez vencido el termino de internación.
Código de la Infancia y de la Adolescencia (CIA)	Los menores de 14 años solo se aplicaran medidas de verificación de garantías de sus derechos.			
Brasil	De 12 a 18 años de edad. Se excluyen del sistema de responsabilidad penal los menores de 12 años de edad.	Solo procede en los supuestos de a) acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia en la persona; b) reiteración en la comisión de otras infracciones graves; y c) falta de cumplimiento	La privación de la libertad durante el proceso no puede exceder de 45 días, plazo en que el juez debe dictar la resolución definitiva. Se aplica el	Solo hace referencia a la internación que deberá ser cumplida en entidad exclusiva para adolescentes, en local distinto del destinado al abrigo, obedeciendo rigurosa separación por
Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA)				

		reiterada e injustificada de una medida impuesta anteriormente, no pudiendo en este caso la internación ser superior a tres meses.	procedimiento para adultos. Art 152	critérios de edad, complexión física y gravedad de la infracción. Art. 123.
Ecuador	Adolescentes mayores de 14 años	Procederá siempre y cuando existan indicios claros y suficientes de la existencia de una infracción penal y la respectiva responsabilidad del adolescente.	No podrá exceder de tres meses es decir 90 días.	La medida socioeducativa es revisada cada seis meses y de acuerdo al comportamiento se le puede otorgar otra medida como la semilibertad, libertad asistida controlada, el internamiento fin de semana e internamiento domiciliario.
Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)	de edad y por delitos sancionados con una pena privativa de la libertad de más de 5 años		Para la aplicación de sanciones privativas de la libertad, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Art.245	
Guatemala	Personas entre 13 y 18 años de edad.	la medida de coerción preventiva, procede cuando el adolescente este sujeto al proceso y con el objetivo de: Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; Asegurar las pruebas; o, Proteger a la víctima, al denunciante o	Dos meses prorrogables por dos meses más.	Establece una catalogo bastante amplio entre ellos se encuentra el arresto domiciliario en fin de semana, pero nada refiere sobre la posibilidad de sustitución del internamiento preventivo.
Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia	Dos grupos etarios: 13 15 años-15 a 18 años		El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal	

	testigos	Penal		
Nicaragua	Personas entre 13 a 18 años no cumplidos	a) Cuando se presume gravemente su participación en un hecho ilícito. b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia. c) En los casos de flagrante delito	3 meses	La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.
Código de la niñez y Adolescencia de Nicaragua	Dos grupos etarios: 15-18 años; 13-14 no sujeto a responsabilidad penal.			
Bolivia	14 años de edad y menores de 18.	a) La existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho; y b) Que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.	45 días	Establece una gama de medidas cautelares entre las que se encuentran: La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, igualmente nada refiere sobre sustituir el internamiento preventivo.
Código del Niño, Niña y Adolescente	Los menores de 14 años de edad están exentos del Sistema de Responsabilidad Penal.			

Paraguay	Entre 14 y 18 años.	a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas	50 días y en calidad de citado 70 días	Medidas correccionales o medidas socioeducativas, una vez se cumpla el término de la internación preventiva.
Código de la Niñez y Adolescencia				
República Dominicana	Se diferencian dos rangos etarios -13 a 15 años inclusive y desde los 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad-.	a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.	30 días prorrogables por 15 días mas	Puede ser sustituida por otra medida menos gravosa en cualquier momento a solicitud de las partes. Se da la posibilidad de sustituir el internamiento preventivo por otra medida no la limita.
Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y				

adolescentes

Venezuela	El sistema se aplica a las personas comprendidas entre los doce y los dieciocho años no cumplidos	a) Riesgo razonable de que él o la adolescente evadirá el proceso. b) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. c) Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.	3 meses si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria el juez lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida	Nada refiere sobre la sustitución del internamiento preventivo, tal como sucede en otros países establece un gama de medidas socioeducativas que pueden ser aplicadas por el juez una vez se cumpla el tiempo de internación preventiva. Como la detención en su propio domicilio.
Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente	Mayores de 13 años y menores de 18 años de edad.	se pueden aplicar si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de la libertad, siempre que sea indispensable para asegurar su comparecencia al proceso o para seguridad de la víctima, el denunciante o testigos	60 días	El Juez puede dictar las que resulten necesarias y que menos perjudiquen al adolescente. Entre ellas se encuentran: el arresto domiciliario.
Código de la niñez y la adolescencia				

Conclusiones

Dentro del desarrollo investigativo se logró establecer las siguientes conclusiones:

La sustitución del internamiento preventivo en los procesos de responsabilidad penal contra adolescentes infractores en Colombia no está regulada expresamente por la legislación vigente en la materia, concluyendo así, que existe un vacío normativo frente a dicha situación. El cual puede ser resuelto a través de la remisión explícita del art 144 al Código de Procedimiento Penal.

Al realizar la comparación de la normatividad nacional respecto a la normatividad internacional a nivel de Latinoamérica se pudo establecer que la sustitución de la medida de internamiento preventivo no está contemplada como tal. Aunque en algunos casos como Ecuador, Guatemala, Bolivia y Venezuela se hace referencia al arresto o internamiento domiciliario como medida a imponer, nada refiere sobre la posibilidad de sustituir el internamiento preventivo, evidenciándose que los adolescentes se encuentran en una gran desventaja frente a los adultos, a pesar que muchas de las legislaciones hacen referencia a la aplicación de forma subsidiaria del código de procedimiento penal de cada país, esto no se está cumpliendo.

Como resultado de las entrevistas realizadas, se logró evidenciar que en Colombia el tema de la sustitución se viene resolviendo al margen normativo, las partes involucradas como lo son la defensa, la fiscalía, optan por solicitar la revocatoria de la medida, mas no la sustitución, o lo

que es más grave no imponen la medida, a pesar de ser necesaria, esto se da ya que, los intervinientes en los procesos contra adolescentes no realizan su papel de interpretación de la norma en el caso específico art. 144 Ley 1098 de 2006. yendo con esas actuaciones en contra vía de la normatividad internacional, que establece directrices muy específicas en cuanto la medida de internamiento preventivo debe ser excepcional, que a los adolescentes se les deben aplicar medidas más adecuadas a su condición de sujeto de especial protección.

Para muchos defensores existe la violación al derecho de igualdad y al principio de favorabilidad a los menores al tener que esperar 4 meses para que se les pueda sustituir la medida de internamiento preventivo, cosa que no sucede en el caso de los adultos, por ello se hace necesario implementar nuevas medidas alternativas que beneficien al menor, se debe resaltar que existe la necesidad de un cambio en la legislación, o un cambio en la perspectiva de los juristas que vayan más allá de lo que el código les muestra y se permitan a través de la hermenéutica jurídica aplicar todos esos tratados y normatividad que el código no ha prohibido y que sin duda alguna resulta más útil en el desarrollo de estos procesos.

En consecuencia la sustitución es posible gracias a la remisión que hace el art. 144 de la ley 1098 de 2006 a la ley 906 de 2004, los cuales a pesar de ser dos sistemas procesales distintos tienen en común la privación de la libertad, y que a los adolescentes se les deben brindar más garantías a la hora de imponerles una medida de internamiento preventivo como lo ha dejado claro la normatividad internacional.

De las anteriores conclusiones se da respuesta a la pregunta de investigación planteada, ya que si es posible encontrar en la legislación colombiana, de diversos autores y en la normatividad internacional las herramientas jurídicas necesarias para dar aplicabilidad a la sustitución del internamiento preventivo en procesos de responsabilidad penal para adolescentes, en igualdad de condiciones con los adultos, dando cumplimiento a la remisión que hace el Código de la Infancia y a la Adolescencia al Sistema Penal Acusatorio.

Recomendaciones

De las conclusiones obtenidas en este trabajo de investigación se observa la necesidad que los jueces, defensores y fiscales, tengan en cuenta a la hora de solicitar, analizar y conceder la medida de internamiento preventivo a un adolescente infractor todos aquellos parámetros internacionales sobre protección de menores, al igual que la misma ley de infancia y adolescencia está abriendo la posibilidad de que se pueda aplicar las normas del código de procedimiento penal a los adolescentes en todo aquello que no contrarié el interés superior del adolescente, entiéndase por esto que la sustitución de la medida de internamiento preventivo tiene su respaldo legal.

Por otro lado, ante el problema de investigación abordado se observa que mientras no se establezca una norma específica en el Código de Infancia y Adolescencia que regule la sustitución del internamiento preventivo, es decir el Congreso de la República de Colombia quien posee la facultad de crear y modificar las leyes, regule este aspecto y que el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Justicia y del Derecho coadyuven a esta tarea tan imprescindible, mientras esto suceda se deben aplicar sin duda alguna aquellas normas del código de procedimiento penal para adultos en lo que no contrarié las normas específicas del código de infancia, por lo tanto copia de este trabajo de investigación debe ser enviado a las entidades competentes.

Referencias

- Constitución Política de Colombia, 1991
- Código de la Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006
- Código Procesal Penal, Ley 906 de 2004
- Amaya Pardo, S. A. (2016). *Repositorio Institucional Universidad de Cuenca*. Obtenido de Tesis: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/25219>
- Arias Lopez, J. C. (30 de Septiembre de 2010). *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Obtenido de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/>
- BELOFF, M. (2000). Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en America Latina. *Revista Juridica*, 1.
- Camara Arroyo, S. (2016). Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: Vision Comparada. (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia. *Derecho y Cambio Social*, 96.
- Caro Cuartas, S. (2015). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de la Justicia Restaurativa, desde el año 2006 en Colombia*. Bogota: Summa Iuris.
- Castellon Giraldo, Y. L. (2012). *LA Privacion de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia*. Bogota: Universidad Sergio Arboleda.
- Duque Quezada, J. A. (2013). *Analisis juridico, doctrinario y de campo del internamiento preventivo del adolescente infractor contenido en el código de la niñez y la adolescencia*. Loja.
- Garcia Huayama, J. C., & Alvarado Reyes, J. E. (31 de MARZO de 2012). El Internamiento Preventivo en el Proceso de Infraccion a la Ley Penal. *Derecho y Cambio Soial*, pág. 17.

Ruiz Hernandez, A. F. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *Vniversitas*, 335-361.

Torres Vasquez, H., & Rojas Angel, J. (2013). Tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. *Verba Iuris* 30 • p. 115-133, 19.

Unicef. (2006). *Justicia y Derechos del Niño* N. 8. Santiago: Andros.

Vaquero, C. P. (01 de Abril de 2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional. *Derecho y Cambio Social*, pág. 19.

Referencias Jurisprudenciales

Sentencia C-092 de 2002, MP Dr. Jaime Araujo Rentería

Sentencia C-067 De 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy

Sentencia C -203 de 2005, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C -154 de 2007, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sentencia C- 740 de 2008, MP Dr. Jaime Araujo Rentería

Sentencia C-684 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Apendices

Forman parte de los anexos del presente trabajo:

- a. Entrevista realizada al Dr. José Rubén Oviedo con su respectiva acta de aceptación
- b. Entrevista realizada al Dr. Víctor Castillo Omaña con su respectiva acta de aceptación
- c. Entrevista realizada a la Dra. Fernanda Liliana Coca con su respectiva acta de aceptación
- d. Entrevista realizada al Dr. Roger Alexis Sánchez con su respectiva acta de aceptación